

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/982 DE LA COMISIÓN
de 7 de junio de 2017
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2017.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Stephen QUEST
Director General
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Artículo (denominado escalón para acceder a la bañera) con unas dimensiones aproximadas de 41 × 31 × 14 cm, constituido por una superficie plástica sostenida por cuatro patas de aluminio. La parte inferior de cada pata está provista de una protección, una cubierta antideslizante de caucho.</p> <p>El artículo se presenta como un escalón para ayudar a que las personas entren o salgan de la bañera.</p> <p>Véase la imagen (*).</p>	9403 20 80	<p>La clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, por la nota 2 del capítulo 94 y por el texto de los códigos NC 9403, 9403 20 y 9403 20 80.</p> <p>El artículo se utiliza para equipar habitaciones, por ejemplo, en viviendas privadas (véanse también las notas explicativas del Sistema Armonizado relativas al capítulo 94, consideraciones generales, párrafo segundo, letra A). Por consiguiente, se trata de un mueble a tenor de la partida 9403, diseñado para ser colocado en el suelo.</p> <p>La clasificación en la partida 7616 como las demás manufacturas de aluminio queda excluida en virtud de la nota 1 k) de la sección XV. Por lo tanto, el artículo ha de clasificarse en el código NC 9403 20 80 como «los demás muebles de metal», distintos de las camas.</p>

(*) La imagen se incluye a título puramente informativo.

